



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	10/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Corre Traslado Solicitud Revocatoria Amparo De Pobreza - Rechaza Demanda De Reconvencción - No Tramita Excepciones - Requiere Corrección Dictamen
05376311200120170031400	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	10/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre - Designa Reemplazo
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	10/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre - Designa Reemplazo
05376311200120210026200	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b854f1d2-f654-4029-ad62-cb4c05737487



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025500	Otros Asuntos	Maria Ligia Alvarez Alvarez Y Otros	Manuel Porfirio Gutierrez Mesa, Juan Manuel Gutierrez Alzate	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	10/09/2021	Auto Requiere - Memorialista Y Parte Demandante - Ordena Oficiar
05376311200120210023400	Procesos Verbales	Alexander Rivera Castillo Y Otro	Andres Llano Rodríguez Y Otra	10/09/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210024900	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Perez Y Otros	10/09/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b854f1d2-f654-4029-ad62-cb4c05737487



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA Y PARTE DEMANDANTE – ORDENA OFICIAR

La abogada MARIA VICTORIA URREGO CASTAÑO, envía memorial con destino al proceso de la referencia, anexando dos poderes otorgados por los demandados ANGELA MARIA PALACIO NARANJO y MARIO VELEZ OCHOA, como persona natural y representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S.; sin embargo, dichos poderes no se encuentran autenticados, ni tampoco fueron remitidos a la abogada desde el correo electrónico de la sociedad demandada y desde las direcciones electrónicas de los demandados como personas naturales, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar los poderes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento, por lo que debe efectuarse una de los dos para el reconocimiento de personería.

Además, la apoderada judicial deberá acreditar que el correo electrónico informado fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA, no figura ningún correo registrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior

Igualmente, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde a los apoderados judiciales de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, debe remitir copia simultánea del memorial que radicó y

continúe radicando con destino a este expediente, a los canales digitales de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

De otro lado, tenemos que el mandatario judicial de la parte ejecutante allega liquidación del crédito, pero tampoco acreditó su envío a los demandados como lo ordena el citado art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones señaladas en el párrafo anterior.

Finalmente, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordena oficiar al Gerente, Administrador o Liquidador de la CONSTRUCTORA GMS S.A.S., para que se sirva dar respuesta al oficio N° 307 librado el 7 de julio del corriente año, y recibido el día 3 de agosto siguiente.

Líbrese oficio

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 146, el cual se fija virtualmente el día 13 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466567388894832e6bfd8ed3d0eb9259f56b783156c5874e9e8cb257b0bcc75**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:46 p. m.

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veintisiete (27) de agosto del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial contentivo del poder proveniente del correo electrónico de algunos de los demandantes, al turno que se radicó subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>	<b>CIVIL</b>
	<b>EXTRACONTRACTUAL</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER RIVERA CASTILLO Y OTROS</b>	
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRES LLANO RODRÍGUEZ Y OTRA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00234 00</b>	
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>	

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por lo que se pasa a explicar:

Se había requerido en el numeral 1º de los requisitos de la inadmisión que se explicase el por qué se indicaba en el poder que la Sra. NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ, actuaría en el proceso en representación del Sr. ALEXANDER RIVERA CASTILLO, en virtud del Acuerdo de Apoyo celebrado el 2 de marzo de 2021 en el Centro de Conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social – FUNDAFAS, cuando en la demanda este último actuaba en nombre propio; ante lo cual se procedió por la parte demandante a aportar nuevo

poder donde el Sr. ALEXANDER RIVERA CASTILLO actúa en nombre propio e igualmente la demanda se dirige en nombre propio.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que el Sr. ALEXANDER RIVERA CASTILLO, al haber celebrado Acuerdo de Apoyo el 2 de marzo de 2021 en el Centro de Conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social – FUNDAFAS, del cual no se alega su terminación, debe actuar en el proceso representado por la Sra. NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, que es del siguiente tenor: *“Acuerdos de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos. En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil (...)”*.

En este sentido, encuentra este Despacho que el Sr. ALEXANDER RIVERA CASTILLO, si bien tiene capacidad para ser parte en el proceso que incoa, carece de capacidad procesal, por cuanto la misma le está reservada a la Sra. NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ, quien por su propia voluntad fue designada como apoyo, con facultades para representarlo ante autoridades administrativas y/o judiciales. En consecuencia, de darse trámite a la presente demanda en estos términos, ello acarrearía una nulidad procesal por indebida representación, al tenor de lo normado por el artículo 133, num 4º del C.G.P.

Así las cosas, se puede concluir que no se cumplen con la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la demanda, razón por la cual se impondrá el rechazo de la misma y el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALEXANDER RIVERA CASTILLO y OTROS en contra de ANDRÉS LLANO RODRÍGUEZ y OTRA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 146, el cual se fija virtualmente el día 13 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2f6519601b4acadd5baa503fc1f43d0b709cb5619b9d505121d8f1d0cb0cc2**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:44 p. m.



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
Demandado	HEYDER AYALA PEREZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00249 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día veintiséis (26) de agosto del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos:

Se requirió de la parte actora para que indicará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 5ª y 7ª, requisito que cumplió parcialmente, toda vez que incluyó algunos hechos dentro de las pretensiones, lo cual es antitécnico de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 num. 5 del C.G.P.

Igualmente se solicitó acreditar que se había agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con relación a los demandados MAURICIO GALEANO ZAPATA y su esposa DANIELA (sin apellidos), habida cuenta que la constancia de no acuerdo expedido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, da cuenta que sólo se citó a los demandados HEYDER AYALA PEREZ y VIVIANA PATRICIA GOMEZ GALEANO, requisito que no fue cumplido por la parte actora con el argumento de que considera que quien decide si entrega o no la posesión son los señores HEYDER AYALA PEREZ o VIVIANA GOMEZ GALEANO.

Dicho argumento es inaceptable, toda vez que de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P. “...la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se demanda a los señores MAURICIO GALEANO ZAPATA y su esposa DANIELA (sin apellidos), frente a los cuales no se cumplió el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, da lugar al rechazo de plano la demanda, conforme a lo normado en el art. 36 de la aludida Ley 640 de 2001: “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al **rechazo de plano de la demanda.**” (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el

archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria instaurada por el señor MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 146, el cual se fija virtualmente el día 13 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Código de verificación: **a6211b2695c51c3207bb2655bfaa0d7f2272ce1ac397084c980f2e86e9b7bc53**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:42 p. m.



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	EDGAR DE JESUS VILLADA BLANDON
Demandado	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00262 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 10°, 13°, 14°, 15° y 16° de la demanda, deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Explicará el motivo por el cual si para el año 2019 el empleador del demandante era la empresa CONSTRUIAMOS GYJ S.A.S., como se indica en el hecho 12°, por qué sólo demanda al señor JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO.
- 3.- Allegará nuevamente la página 5, porque no aparecen los primeros renglones
- 4.- Deberá replantear los hechos 11° y 17°, porque es la transcripción de algunos apartes de la historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante
- 5.- Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 num. 6° del CPT Y SS, indicando con precisión y claridad lo que pretende en los numerales 1° y 2° de las pretensiones declarativas.
- 6.- Señalará con precisión y claridad en el acápite petitorio numeral 2 de condena, las acreencias laborales reclamadas. Idem.
- 7.- Manifestará cuál fue la fecha de terminación del contrato de trabajo alegado

8.- Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandante y los testigos citados al proceso.

9.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548ab6d8044620c9c20edfbcca0a538de75d9b29be9646f281160b02e4290f8d**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:41 p. m.



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	INADMITE DEMANDA	

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá replantear los hechos 18° y 20°, porque son la transcripción de algunos apartes de documentos allegados como prueba
- 2.- Corregirá el año en el hecho 26.1
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMIREZ. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705fbb578a315cf4ee6b89f3dec9fbb77d2c4586b26fa3178c3247dbd1addf1b**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:40 p. m.

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora jueza que, en la lista de personas inscritas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres para el periodo comprendido entre abril 1 de 2021 y marzo 31 de 2023, enviada por la Oficina Judicial de Medellín, no figura el secuestre actuante en este asunto CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, e igualmente se ha manifestado por parte del mismo en otros procesos tramitados ante este Despacho que no cuenta con póliza o garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura o licencia para el ejercicio del cargo de secuestre, como lo exige el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2017-00314 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RELEVA SECUESTRE - DESIGNA REEMPLAZO</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, tenemos que, el artículo 50 del C.G.P. señala: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia (...) 11.-A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que al no contar con licencia vigente la persona pierde la condición de auxiliar de la justicia y no puede ejercer el cargo, y en el caso del secuestre deberá hacer entrega inmediata a otro secuestre de todos los bienes que le hayan sido confiados, en el presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en el citado Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. en el párrafo del artículo 23, según el cual cuando el secuestre no haga parte integrante de la lista vigente, se aplicará lo señalado en el párrafo 2 del artículo 50 del C.G.P., que dispone: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo*

en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”

Conforme a las anteriores consideraciones, este Despacho;

### RESUELVE:

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su reemplazo a la auxiliar de la justicia a la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, localizable en la CRA 52 50-25 OF 208 de Medellín, teléfonos: 4419477- 3217372482 - 3217925697, correo electrónico [luz29rol@hotmail.com](mailto:luz29rol@hotmail.com) a quien se le comunicará su nombramiento advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada por este Despacho. Asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el Despacho lo requiera. Líbrese oficio por secretaria.

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, para que proceda a hacer entrega a la secuestre designada, de los bienes inmuebles secuestrados objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada. Líbrese oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **13 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f2c9cc2c3f924aee718299ebff91b78e2268c769ee1ea86c0c9c61322c0ff**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:48 p. m.

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Le informo señora jueza que, en la lista de personas inscritas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres para el periodo comprendido entre abril 1 de 2021 y marzo 31 de 2023, enviada por la Oficina Judicial de Medellín, no figura el secuestre actuante en este asunto CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, e igualmente se ha manifestado por parte del mismo en otros procesos tramitados ante este Despacho que no cuenta con póliza o garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura o licencia para el ejercicio del cargo de secuestre, como lo exige el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2017-00314 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RELEVA SECUESTRE - DESIGNA REEMPLAZO</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, tenemos que, el artículo 50 del C.G.P. señala: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia (...) 11.-A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que al no contar con licencia vigente la persona pierde la condición de auxiliar de la justicia y no puede ejercer el cargo, y en el caso del secuestre deberá hacer entrega inmediata a otro secuestre de todos los bienes que le hayan sido confiados, en el presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en el citado Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. en el párrafo del artículo 23, según el cual cuando el secuestre no haga parte integrante de la lista vigente, se aplicará lo señalado en el párrafo 2 del artículo 50 del C.G.P., que dispone: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo*

en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”

Conforme a las anteriores consideraciones, este Despacho;

### RESUELVE:

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su reemplazo a la auxiliar de la justicia a la Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, localizable en la CRA 52 50-25 OF 208 de Medellín, teléfonos: 4419477- 3217372482 - 3217925697, correo electrónico [luz29rol@hotmail.com](mailto:luz29rol@hotmail.com) a quien se le comunicará su nombramiento advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada por este Despacho. Asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el Despacho lo requiera. Líbrese oficio por secretaria.

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, para que proceda a hacer entrega a la secuestre designada, de los bienes inmuebles secuestrados objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada. Líbrese oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **13 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Página 2 de 2

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6ead36efb09d1e218916392924d47a0d558813720072249180aa36f48eb10**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:48 p. m.



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00227 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A LO SOLICITADO - ORDENA COMPULSAR COPIAS – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial de fecha 01 de septiembre de la corriente anualidad, solicita a este Despacho dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte demandante no cumplió dentro del término señalado en auto del 09 de julio de los corrientes, con la carga que le concernía respecto a la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., ello, por cuanto, el procurador judicial de la parte demandante, con fecha 25 de agosto del año que avanza aportó con destino a este Despacho mensaje de datos, cuyo asunto tituló informe de requerimiento donde manifestó que la valla o aviso había sido colocado oportunamente y que aportaba foto de esa gestión, empero, dicho comunicado no fue firmado, ni acompañado de ninguna foto y, posteriormente, el día 26 del mismo mes y año, cuando ya había vencido el término concedido, remitió a este Despacho comunicado, esta vez firmado, acompañado de dos fotos de una valla, pero no se presenta en archivo PDF, aclarando además que ninguno de estos memoriales le fue remitido de manera simultánea en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Para el efecto aporta pantallazos de consultas efectuadas en la plataforma TYBA donde se visualizan los memoriales antes aludidos.

Para resolver la petición del apoderado de la pasiva, es del caso manifestar que, si bien el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 25 de agosto de 2021 a las 3:01 p.m. aportó memorial indicando las gestiones efectuadas respecto a la instalación de la valla, sin anexar las fotos que probasen dicha gestión, lo cierto es que, en memorial de

esa misma calenda a las 3:04 p.m. aportó las mencionadas fotos, donde puede verificarse que la valla fue efectivamente instalada. Ahora bien, en lo que atañe a la observación del procurador judicial de la pasiva en cuanto que el memorial del 25 de agosto no contiene la firma del apoderado de su contraparte, dicha circunstancia carece de importancia, por cuanto y conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, los memoriales e incluso los poderes pueden presentarse como mensaje de datos con la sola antefirma. En el caso particular, no cabe duda para esta dependencia judicial que el mensaje proviene del apoderado de la parte demandante, por cuanto fue remitido desde la dirección electrónica, a través de la cual viene actuando en el proceso.

En este orden de ideas, y toda vez que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, estando dentro del término concedido en auto del 09 de julio de los corrientes, mismo que venció precisamente el día 25 agosto de la corriente anualidad, presentó prueba de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, no accede este Despacho a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada, tendiente a que se tenga por desistida tácitamente la demanda.

En lo que si tiene razón el memorialista, es que el apoderado de la parte demandante, incumplió con el deber legal consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concerniente a la remisión a los canales digitales de su contraparte, con copia simultánea a este Despacho de los memoriales radicados los días 25 y 26 de agosto de esta anualidad, razón por la cual y como se había advertido en auto del 09 de julio hogaño, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que se imponga la sanción que corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, dentro de la valla instalada por la parte demandante, no se indicó el nombre de todos los demandados en este proceso, así como tampoco se dejaron consignados los linderos del lote de mayor extensión del cual hace parte el bien reclamado en pertenencia en este trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a corregir e instalar nuevamente dicha valla.

Para el cumplimiento de la carga procesal anterior, se concede al interesado el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P, advirtiéndole que, dentro de dicho término, no solo deberá instalar nuevamente la valla, sino que

deberá hacerlo con el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en  
antecedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **13 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1995550a69b10d52a04986965f553162741e881722703af2ab1fb56854760f7c**

Documento generado en 10/09/2021 04:12:21 PM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Ceja, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante a través de memorial de fecha 12 de agosto de esta anualidad, solicitó la revocatoria del amparo de pobreza conferido al demandado. Le informo igualmente que, estando dentro del término de traslado de la demanda, que venció el día 30 de agosto de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandada presentó respuesta a la demanda y demanda de reconvenición, en escrito con sus anexos radicado en este Despacho el día 26 agosto del año que avanza. Los anteriores memoriales fueron remitidos de manera simultánea a los canales digitales de la contraparte. Sírvase Proveer.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO POR VENTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>PETER LEOPOLD POLDERVAART</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00068 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO SOLICITUD REVOCATORIA AMPARO DE POBREZA - RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN – NO TRAMITA EXCEPCIONES - REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN</b>

De conformidad con lo normado por el artículo 158 del C.G.P., de la solicitud de revocatoria del amparo de pobreza incoada por la parte demandante, se corre traslado por tres (3) días a la parte demandada.

De otra parte, en lo que respecta a la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada, este Despacho rechaza de plano la misma, por cuanto y conforme lo dispone el artículo 371 del C.G.P. “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”. (Negrilla intencional), resultando que en el presente evento se pretende por la pasiva que se acumule en reconvenición a este proceso divisorio, que tiene un trámite especial regulado por los artículos 406 y ss del mismo

estatuto procesal general, una demanda declarativa de lesión enorme, misma que debe tramitarse por las normas propias del proceso verbal señaladas por los artículos 368 y ss ídem, lo cual resulta abiertamente improcedente.

De otro lado, este Despacho no dará trámite alguno a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, toda vez que las mismas devienen improcedentes a la luz de lo normado por el artículo 409 del C.G.P., donde únicamente se estipula como medio exceptivo a favor de la pasiva el pacto de indivisión, el cual no fue alegado en el presente evento.

Finalmente, en lo que respecta al dictamen pericial aportado con la respuesta a la demanda, toda vez que el mismo no se ajusta a la totalidad de los requisitos señalados por los artículos 226 y 406 del C.G.P., se requiere a la parte demandada, a través del perito designado para que, dentro del término de (5) días se sirva ajustar el mencionado dictamen a las normas que se acaba de mencionar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057a353e9826a54ee6889a4f536be26c7ad518ea13b1a412c6d13323f86241f**

Documento generado en 10/09/2021 01:28:46 p. m.